



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1987/35
24 de diciembre de 1986

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
43° período de sesiones
Tema 22 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE
TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION
FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro,
Relator Especial designado de conformidad con la
resolución 1986/20 de la Comisión
de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 11	1
II. MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL	12 - 19	4
III. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS	20 - 27	6

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. ANALISIS DE LAS INFORMACIONES RECIBIDAS	28 - 87	8
A. Factores que obstaculizan la aplicación de la Declaración	29 - 45	8
1. Disposiciones legislativas	29 - 33	8
2. Política gubernamental	34 - 37	9
3. Factores políticos, económicos y culturales	38 - 43	11
4. Falta de tolerancia entre religiones y creencias	44 - 45	12
B. Violaciones de los derechos definidos en la Declaración	46 - 71	13
1. Violaciones del derecho de tener, manifestar y practicar una religión o cualesquiera convicciones de su elección (artículos 1 y 6 de la Declaración)	46 - 58	13
2. Trato discriminatorio por motivos de religión o creencias (artículos 2 y 3 de la Declaración)	59 - 65	17
3. Violaciones del derecho de educar a los hijos de conformidad con la religión o las convicciones que elijan los padres (artículo 5 de la Declaración)	66 - 71	19
C. Intolerancia religiosa y otras violaciones de los derechos humanos	72 - 87	21
1. Violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personales	72 - 81	21
2. Violaciones del derecho a circular libremente	82 - 85	23
3. Violaciones del derecho a la libertad de opinión o expresión	86 - 87	24
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88 - 108	25

I. INTRODUCCION

1. La cuestión de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones es desde hace muchos años objeto de particular atención en las Naciones Unidas. Ahora bien, pese a reconocerse, en muchos instrumentos internacionales, el derecho a la libertad de religión y convicciones, como uno de los derechos humanos fundamentales, es preciso comprobar que la intolerancia en materia de religión o convicciones sigue manifestándose de manera inquietante en muchas partes del mundo. Se trata de un fenómeno muy antiguo que en la historia de la humanidad ha costado muchas vidas humanas al provocar guerras y represiones sangrientas. Resulta paradójico que esas manifestaciones de intolerancia se hayan producido en nombre de religiones y creencias que, en su mayoría, preconizan ante todo el respeto de los valores humanos y el amor al prójimo. Debe tenerse presente, en tal sentido, que los adeptos de una religión o convicción determinada suelen considerarla como la única expresión válida de la verdad. Esta característica, que equivale a rechazar el derecho de cada uno a ser diferente, constituye sin duda una de las raíces profundas de la intolerancia y de la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. También se han señalado varias otras causas, tales como los prejuicios, las características socioétnicas que a menudo hacen de la religión un factor esencial de identidad, o la necesidad de designar una víctima propiciatoria que sea responsable de los diversos males sociales y económicos.

2. Bajo los auspicios de las Naciones Unidas se han preparado varios estudios a fin de determinar los factores que favorecen la intolerancia religiosa. Cabe citar, entre otros, el estudio presentado en 1959 por el Sr. Arctot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas ^{1/} y el informe elaborado por la Sra. Elizabeth Odio Benito (E/CN.4/Sub.2/1987/26), preparado también por encargo de la Subcomisión acerca de las causas profundas y las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. El seminario sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la libertad de religión o convicciones, organizado por el Centro de Derechos Humanos en Ginebra del 3 al 4 de diciembre de 1984 (ST/HR/SER.A/16) contribuyó también a precisar las causas y la naturaleza de las manifestaciones de intolerancia en materia de religión o convicciones. Por consiguiente, el presente informe no tiene por objeto analizar las causas de la intolerancia religiosa sino más bien preparar una especie de inventario de las contradicciones que ahora es posible observar entre las disposiciones legislativas vigentes a nivel internacional en materia de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la persistencia, en todas las regiones del mundo, de incidentes y de medidas gubernamentales incompatibles con esas disposiciones.

^{1/} Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de práctica religiosa (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 60.XIV.2)

3. Desde 1945, muchos órganos de las Naciones Unidas han tratado de elaborar normas internacionales para incitar a los Estados a que traten de alcanzar uno de los objetivos fundamentales de la Organización que, según la Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Ese objetivo se encuentra también en el preámbulo de la Declaración Univesal de Derechos Humanos, en el cual se afirma que "se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias". De otra parte, en el artículo 2 de la Declaración Universal se excluye en particular toda discriminación fundada en la religión al establecer que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna...". El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ha sido proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal, que califica ese derecho de la siguiente forma:

"... este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

4. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos contienen disposiciones asimismo relativas a la libertad de conciencia y de religión. Cabe citar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se proclama el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el párrafo 2 del artículo 4 de ese mismo Pacto, que confiere un carácter fundamental a ese derecho al no autorizar ninguna suspensión del mismo; y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su párrafo 1 establece que: "la educación debe... favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos" y en su párrafo 3 proclama que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres "de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

5. Otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos contienen también cláusulas relativas a la lucha contra la intolerancia y la discriminación en materia de religión o de convicciones; entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación respecto del empleo y la ocupación y la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

6. En 1962, la Asamblea General aprobó por primera vez la idea de un instrumento de las Naciones Unidas que tratase específicamente de la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Se pensó entonces en preparar dos documentos distintos: una declaración y una convención internacional.

7. En 1972, la Asamblea General decidió dar prioridad a la terminación de la declaración antes de reanudar el examen del proyecto de convención internacional. A partir de 1974, la Comisión de Derechos Humanos examinó en

todos sus períodos de sesiones anuales la cuestión del proyecto de declaración, hasta 1981, en que la Comisión aprobó el texto de un proyecto de declaración que fue presentado ese mismo año, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General.

8. El 25 de noviembre de 1981, la Asamblea General proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en la cual la Asamblea, considerando que era esencial "promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones", se declaró decidida a "adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones".

9. Si bien en el plano estrictamente jurídico la Declaración de 1981 no tiene carácter obligatorio, puede considerarse que representa, para los Estados que se han adherido a ella, un instrumento que los obliga moralmente. Por lo demás, la Declaración recoge y expone en detalle el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho que los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales antes citados están jurídicamente obligados a hacer respetar en su territorio, y enuncia las medidas necesarias para garantizar el goce de ese derecho.

10. Así pues, resulta innegable la existencia de normas jurídicas internacionales que garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Esas garantías se encuentran también, en el plano interno, en muchas legislaciones nacionales, ya sea en los textos constitucionales o en otras disposiciones legislativas, como ha podido comprobar con satisfacción el Relator Especial, nombrado de conformidad con la resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos, al examinar las comunicaciones que le han dirigido muchos gobiernos. De esas comunicaciones se deduce también que un buen número de Estados expresan su preocupación por garantizar el respeto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y que algunos de ellos han adoptado medidas concretas encaminadas a hacer respetar y a promover ese derecho, tales como el establecimiento de mecanismos de conciliación en materia de religión, la no interferencia del Estado en la dirección de los asuntos religiosos o el fomento del diálogo entre las diversas confesiones.

11. No es menos cierto, sin embargo, que una breve reseña de la situación actual basta para demostrar sin lugar a dudas la persistencia del fenómeno de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como la amplitud y gravedad de esos hechos. En ese contexto, el Relator Especial, sobre la base de las informaciones que ha podido recoger de varias fuentes, ha tratado de precisar los factores que representan un obstáculo concreto a la aplicación de las disposiciones de la Declaración, para luego esbozar un inventario de las diversas violaciones de esas disposiciones así como, en un plano más general, de otras violaciones de los derechos humanos derivadas de la intolerancia y la discriminación en materia de religión y convicciones. A partir de esas observaciones el Relator Especial ha tratado de formular varias recomendaciones tendientes, si no a prohibir totalmente, por lo menos a atenuar el alcance de un flagelo cuyos efectos se hacen sentir en todo el mundo.

II. MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL

12. Desde que se adoptara, en noviembre de 1981, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías han venido examinando, a solicitud de la Asamblea General, la cuestión de las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de la Declaración. Ya se ha mencionado el estudio preparado por la Sra. Odio Benito, Relatora Especial de la Subcomisión sobre las causas profundas y las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

13. El 10 de marzo de 1986, la Comisión de Derechos Humanos aprobó su resolución 1986/20, en la que se declaró "gravemente preocupada por los informes frecuentes y fidedignos procedentes de todas partes del mundo que revelan que aún no se ha conseguido aplicar universalmente la Declaración, a causa de actividades de los gobiernos" (tercer párrafo del preámbulo) y en la que decidió, habida cuenta de incidentes y actividades de los gobiernos que no eran conformes con las disposiciones de la Declaración, ... "designar por un año un relator especial para que examine esos incidentes y actividades y recomiende medidas correctivas, incluida, cuando convenga, la promoción de un diálogo entre las comunidades de religión o credo y sus gobiernos" (párrafo 2).

14. Además, el Relator Especial debía tratar de "obtener información segura y fidedigna" (párrafo 4) y se le invitaba a "realizar su labor con discreción e independencia" (párrafo 7).

15. La Comisión pidió al Relator Especial que le presentara un informe "sobre sus actividades acerca de las cuestiones relativas a la aplicación de la Declaración ... junto con sus conclusiones y recomendaciones" (párrafo 8).

16. El Presidente de la Comisión, tras consultar a los miembros de la Mesa, designó Relator Especial al Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro.

17. De las disposiciones de la resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos, se deduce claramente que la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones constituye el marco y la referencia fundamentales de la actividad del Relator Especial y determina esencialmente los límites de esa actividad. Se trata, en efecto, de evaluar los incidentes y las medidas gubernamentales en materia de intolerancia en función de su incompatibilidad con las disposiciones de la Declaración.

18. La Declaración proclama el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección así como la de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza (artículo 1). Queda prohibida toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones (artículos 2 y 3). Los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones y

adaptarán sus leyes en consecuencia (artículo 4). La Declaración trata además del derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con la religión o las convicciones de su elección, del derecho de los niños a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones, conforme con los deseos de sus padres, y de la protección de los niños contra cualquier forma de discriminación por motivo de religión o convicciones (artículo 5). Asimismo enumera, de forma no exhaustiva, varias libertades derivadas del goce del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones (artículo 6). La Declaración establece también que los derechos y libertades enunciados en ella "se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica" (artículo 7).

19. Así pues, la tarea del Relator Especial consiste esencialmente en evaluar la aplicación de la Declaración en la práctica, poniendo de relieve la existencia y el alcance de los incidentes y medidas que sean incompatibles con sus disposiciones (véase el capítulo IV). El Relator Especial no ha estimado oportuno, en la fase actual de su labor, citar los países respecto de los cuales se han formulado acusaciones relativas a manifestaciones de intolerancia en materia de religión o de convicciones. En efecto, piensa que hubiera sido contrario a las exigencias de la objetividad citar a los países sin haberles comunicado antes una descripción de las acusaciones que les conciernen, a fin de permitirles presentar sus aclaraciones. Ha considerado que debía darse importancia prioritaria a identificar los problemas, subrayando su amplitud y sus graves consecuencias. La exposición de esos problemas, teniendo presentes los imperativos de discreción e independencia enunciados en la resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos, puede contribuir por sí sola a iniciar un proceso que permita poner remedio a las cuestiones de intolerancia y discriminación. Es evidente que ese proceso no podrá llevarse a cabo sin la firme determinación de todas las partes interesadas de hacer efectivas varias medidas concretas. Por ello, el Relator Especial ha tratado, conforme a su mandato, de recomendar las medidas que deben adoptarse para poner remedio a situaciones que son incompatibles con las disposiciones de la Declaración (véase el capítulo V).

III. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos, según el cual el Relator Especial tratará de "obtener información segura y fidedigna de los gobiernos, así como de los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales incluidas las comunidades de religión o credo" el 29 de agosto de 1986 se envió una nota verbal a los gobiernos, así como cartas a las órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, solicitándoles información.

21. Al 10 de diciembre de 1986, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Alemania (República Federal de), Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Iraq, Israel, Mauricio, México, Nueva Zelanda, Panamá, Perú, Polonia, República Dominicana, Suecia, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda, y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

22. Asimismo, han respondido los siguientes órganos de las Naciones Unidas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Universidad de las Naciones Unidas.

23. Se han recibido también respuestas de los siguientes organismos especializados: Organización Internacional del Trabajo y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

24. Ha respondido también la Organización de los Estados Americanos.

25. Asimismo, han respondido las siguientes organizaciones no gubernamentales, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social o que figuran en la lista: Amnistía Internacional, Asociación Internacional para la Libertad de Religión, Comisión Internacional de Juristas, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Comunidad Internacional Bahá'í, Consejo de los Cuatro Vientos, Federación Luterana Mundial, Federación Internacional de Pen Clubs, Federación Internacional para la Protección de los Derechos de las Minorías Etnicas, Religiosas, Lingüísticas, y de otras Minorías, Survival International, Unión Internacional Humanista y Ética, Unión Interparlamentaria y Unión Mundial Pro Judaísmo Progresista.

26. Además, el Relator Especial ha recibido de otras fuentes, religiosas o laicas, información sobre acusaciones relativas a la violación de las disposiciones de la Declaración en muchos países.

27. En el ejercicio de su mandato, el Relator Especial recibió en Lisboa a miembros de organizaciones no gubernamentales y a particulares, y viajó a Ginebra a fin de celebrar consultas en el Centro de Derechos Humanos durante los meses de julio, octubre y noviembre de 1986. En esas consultas recibió al Observador Permanente de la Santa Sede ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y a los representantes de varias organizaciones no gubernamentales,

a saber, la Federación Luterana Mundial, la Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, la Comunidad Internacional Bahá'í, Pax Romana, y la Unión Mundial Pro Judaísmo Progresista. En su calidad de Relator Especial, participó en una Conferencia sobre la tolerancia para la diversidad de religiones o de convicciones, organizada por la Universidad de Minesota en Minneapolis, del 19 al 22 de octubre de 1986, a la cual asistieron representantes de los principales sistemas ideológicos contemporáneos. En esta ocasión, el Relator Especial celebró entrevistas con representantes del Minesota Lawyers International Human Rights Committee. En diciembre de 1986, visitó también los Estados Unidos de América, invitado por asociaciones religiosas y laicas americanas.

IV. ANALISIS DE LAS INFORMACIONES RECIBIDAS

28. Sobre la base de las informaciones que ha podido obtener de las diversas fuentes antes citadas, el Relator Especial ha tratado de ofrecer un cuadro de conjunto de los incidentes y las medidas oficiales incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Naturalmente, el cuadro no puede ser completo ni exhaustivo, ni abarcar todas las situaciones que entrañan incompatibilidad con las disposiciones de la Declaración, en efecto, el análisis de las informaciones recibidas demuestra claramente la extrema extensión y variedad de las situaciones cuya existencia, en formas muy diversas, ha comprobado hasta ahora el Relator Especial en más de 40 países. Las acusaciones de intolerancia y discriminación comunicadas al Relator Especial se refieren a los adeptos de una gran variedad de religiones y sectas, a saber: adeptos de Hare Krishna, adeptos de religiones tribales o autóctonas, adventistas del séptimo día, ahmadíes, arameos, armenios, asirios, bahaís, baptistas, budistas, católicos romanos, católicos uniatos, coptos, evangelistas, hindúes, judíos, musulmanes, ortodoxos, pentecostistas, protestantes, sijes, testigos de Jehová. Con objeto de precisar las tendencias y características generales del problema de la intolerancia religiosa, tal como ésta se define en la Declaración, se han agrupado las informaciones obtenidas según varios criterios: de una parte, se han determinado los factores cuya presencia parece representar un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la Declaración, en segundo lugar, se han identificado diversos tipos de violación de las disposiciones de la Declaración, habida cuenta de los artículos pertinentes de ésta, por último, se han hecho indicaciones sobre los efectos negativos que tienen las violaciones de las disposiciones de la Declaración sobre el disfrute de los distintos derechos humanos.

A. Factores que obstaculizan la aplicación de la Declaración

1. Disposiciones legislativas

29. Si bien el examen a fondo de las leyes y reglamentos nacionales relativos a la libertad de religión o de convicciones no forma parte del presente mandato, que se refiere de manera más particular a los incidentes y medidas concretas que afectan dicha libertad, no es menos cierto que existe, al parecer, una relación indiscutible entre determinadas disposiciones legislativas y algunos incidentes o medidas que revelan cierta intolerancia en materia de religión o convicciones.

30. La presencia, necesaria y deseable, en las Constituciones y otros textos de legislación nacional, de normas que consagren el principio de la libertad de religión y convicciones no representa, por sí sola, una garantía absoluta respecto de dicho principio y, por desgracia, existen muchos casos de persecuciones o de otras manifestaciones de intolerancia religiosa ocurridos a pesar de haberse adoptado tales disposiciones legislativas. Esta situación hace tanto más alarmante la existencia, en las legislaciones de algunos países, de disposiciones en que se pone en tela de juicio ese principio o se atenúa su alcance, en contradicción con la Declaración de 1981.

31. Si bien resulta excepcional el caso de un país cuya legislación proclama que se trata de "el primer Estado ateo del mundo" y en el cual la religión ha sido decretada ilegal por decisión del Parlamento, existe en diversos países toda una serie de normas legislativas que limitan más o menos gravemente el principio de la libertad de religión y convicciones definido en la Declaración, o bien limitan su aplicación en la práctica.

32. Algunas disposiciones legislativas entrañan, de hecho, cierta discriminación, que puede tener diversos grados, en el ejercicio de los derechos y libertades religiosos. En algunos casos, la Constitución reconoce una determinada religión como religión oficial o religión del Estado, confiriéndole así un estatuto particular. A veces se trata de una determinada ideología que tiene esa condición oficial, lo cual entraña ciertas ventajas frente a otras confesiones o creencias. Por ejemplo, algunas legislaciones sancionan todo intento de modificar el carácter laico del Estado, o reconocen el derecho a la propaganda antirreligiosa sin permitir la propaganda religiosa. A veces, el reconocimiento de una o más religiones en la legislación se hace en detrimento de otras religiones o creencias, por ejemplo, en algunos países, la ley enumera las religiones reconocidas y las pone bajo control del Estado, o bien, favorece el monoteísmo en detrimento de otras creencias; en algunos casos, la Constitución determina las minorías religiosas a las que se otorga un estatuto legal, con exclusión de las demás. La discriminación llega al máximo cuando la ley denuncia ciertas religiones o creencias como ilícitas y sanciona el hecho de pertenecer a ellas o de practicarlas.

33. En algunos casos, el principio de la libertad de conciencia y de religión está sometido por la legislación a determinadas restricciones. Por ejemplo, hay casos en que el ejercicio de ese derecho debe cumplirse conforme a las condiciones fijadas por la ley. Algunos países estipulan en sus leyes la prohibición del proselitismo, o consideran la conversión o la apostasía como un delito o un crimen. Por último, algunas leyes sancionan las actividades religiosas que el Estado desapruueba.

2. Política gubernamental

34. Además de las normas legislativas, la actitud adoptada por las autoridades gubernamentales sobre las cuestiones de religión o de convicciones puede influir mucho en la aplicación de los principios enunciados en la Declaración. Las informaciones recogidas permiten comprobar que en muchos casos la política aplicada por el gobierno es contraria a los ideales de tolerancia y respeto de la libertad de creencia y de religión. Esta política puede ejercerse directamente mediante decretos y directivas del gobierno, traducirse en tensiones más o menos violentas entre los agentes del gobierno y los partidarios de una religión o creencia, o bien manifestarse indirectamente fomentando la intolerancia e incitando a ella.

35. Algunos países han emprendido campañas de asimilación forzada de las minorías religiosas, lo cual puede entrañar la modificación arbitraria de nombres de lugares o de personas que tienen una connotación propia a una determinada religión. En muchos casos, se han confiscado los edificios o locales religiosos, se les ha dedicado a otros usos o, en ocasiones, se les ha demolido aduciendo diversos pretextos, como por ejemplo la necesidad de reconstruir ciertas zonas urbanas. A veces los agentes del gobierno atacan

las casas de los fieles de una religión o secta que las autoridades no aprueban. En algunos países se producen enfrentamientos entre las fuerzas del orden y los partidarios de una creencia. En esos mismos países, los decretos del gobierno pueden limitar ciertas prácticas religiosas o culturales y vestimentarias que se hallan estrechamente asociadas a los valores religiosos. En ocasiones, las restricciones oficiales se aplican a todas las prácticas religiosas; por ejemplo, en un país, los períodos durante los cuales pueden efectuarse las actividades y ritos religiosos se fijan mediante decreto; en varios otros, el Estado dispone de una serie de mecanismos institucionales que le permiten intervenir en cuestiones que competen sólo a las iglesias. En otros, por el contrario, se atenta contra una o varias religiones o sectas determinadas. La secta o religión puede quedar expresamente prohibida por decreto. En un país, se proclama en las declaraciones o memorandos de las más altas autoridades del Estado el carácter ilegal o condenable de determinada religión; en otro, los decretos adoptados por diversos ministerios niegan en la práctica a los miembros de una religión no reconocida oficialmente todo estatuto legal y toda protección de la ley. Otro ejemplo es un país en que los miembros de una secta, cuyas convicciones religiosas les prohíben toda actividad política, se ven obligados, durante los controles organizados por el gobierno, a presentar sus tarjetas de afiliados al partido que se halla en el poder. Por último, en muchos casos, la intransigencia gubernamental llega a la detención, el encarcelamiento y a veces las brutalidades y malos tratos a que se ven sometidas las personas de una determinada creencia por los agentes del gobierno.

36. La intolerancia religiosa en tanto que política gubernamental puede adoptar formas más insidiosas y menos directas, que no son sin embargo menos nefastas. Muy a menudo, los medios de información controlados por el gobierno, o apoyados por éste, hacen lo posible por denunciar, ridiculizar o desprestigiar mediante artículos hostiles los valores religiosos de una comunidad o por calumniar a sus dirigentes espirituales. En un país, se ha emprendido sistemáticamente una campaña de prensa organizada por el gobierno a fin de desacreditar ante la opinión pública a las autoridades religiosas. En otro, algunos autores han sido criticados en la prensa progubernamental por haber defendido en sus escritos los valores espirituales. A veces las autoridades tratan de favorecer una determinada ideología o tendencia religiosa en detrimento de las demás, poniéndola de relieve en los medios de información que controla el gobierno. Por ejemplo, en un país se ha introducido en el programa escolar el estudio de la ciencia de la religión, y las autoridades religiosas consideran que con esta medida se trata de hacer que lo racional predomine sobre lo espiritual; en otro, se incita a los alumnos, en los libros escolares, a que eviten ciertas creencias religiosas y adopten los principios generales que integran la ideología oficial del régimen. En un determinado país, el Estado ha alentado la creación de una iglesia paralela a la que ya existe, acordándole un estatuto privilegiado al tiempo que mantiene sobre ella un estrecho control. En otro país, la incitación por el gobierno a la intolerancia religiosa contra una determinada religión adopta la forma de juramentos en que se denuncia a los adherentes a esa religión, juramentos que los ciudadanos deben firmar para obtener un pasaporte o un empleo administrativo.

37. Por último, el gobierno puede, con su actitud, alentar o incitar a ciertos elementos a que den pruebas de intolerancia religiosa. Por ejemplo, en un país, el gobierno ha alentado activamente a las organizaciones de

juventud a que emprendan la destrucción sistemática de edificios religiosos tales como iglesias y mezquitas. Se informa que en otro país han ocurrido incidentes tales como la conversión forzada a la religión oficial o el ataque contra templos sagrados, incidentes en los que habrían participado agentes del gobierno. En varios países, los miembros de las comunidades prohibidas son víctimas de sevicias y malos tratos de parte de sus conciudadanos sin que el Estado intervenga. Por ejemplo, en un país donde los adherentes a una secta prohibida están sometidos a graves persecuciones, los tribunales no han dictado una sola condena por delitos perpetrados contra los miembros de esa secta. Otro ejemplo de complicidad tácita entre las autoridades gubernamentales y los partidarios de la intolerancia es un país en el cual el gobierno autoriza los elementos opuestos a una secta religiosa a que organicen una conferencia que tiene por tema la supresión de los preceptos de dicha secta.

3. Factores políticos, económicos y culturales

38. Algunos factores de orden político, económico o cultural contribuyen a crear un clima en el cual la desconfianza y la intolerancia religiosa pueden hallar terreno favorable. A veces las aspiraciones religiosas están asimiladas a sentimientos de pertenencia a una etnia o nacionalidad determinada, y por esta razón son objeto de sospechas y restricciones de parte de las autoridades, que las ven como factores de división y causas de separatismo. Por ejemplo, en un determinado país, parece que la política antirreligiosa del régimen ha tenido objetivos fundamentalmente nacionalistas y se ha emprendido sobre todo con el fin de eliminar las religiones griega ortodoxa y católica, que se consideran factores de división en un país de mayoría musulmana. En otro país, las autoridades estiman que la pertenencia al Islam es un obstáculo a la lealtad debida al partido dominante. En otro, una minoría étnica reprocha al clero de usar su influencia para avivar las frustraciones de la etnia mayoritaria rival. En otro país, con el propósito declarado de lograr la integración de las comunidades "extranjeras y aisladas" en el conjunto nacional de comunidades, se lucha contra ciertas tradiciones religiosas animistas y en pro de la creación de una religión monoteísta fundada en la creencia en un Dios único. En otro caso, parece que los creyentes de ciertas religiones son víctimas de la persecución no sólo por la firmeza de sus convicciones, lo cual ya se halla en contradicción con la ideología oficial, sino sobre todo porque se les identifica con los elementos "separatistas". Por último, en un Estado de carácter multinacional, las autoridades consideran que las manifestaciones de fervor religioso son el reflejo de tendencias nacionales y separatistas.

39. Parece también que, en razón de los vínculos existentes entre las instituciones de una comunidad religiosa en el interior de un país y sus equivalentes en el extranjero, los miembros de esa comunidad son designados como "agentes del extranjero" y se les considera, según los casos, como espías, o agentes del colonialismo, el imperialismo o el sionismo. Por ejemplo, en un país se trata a los misioneros extranjeros de "saboteadores de la revolución" y se les reprocha ahora los vínculos que mantenía la Iglesia con la metrópoli en la época colonial. En otro país, el gobierno trata de justificar sus actividades contrarias a una comunidad religiosa, difundiendo acusaciones según las cuales esta comunidad sería una organización de espionaje de carácter político, sostenida por el Occidente y de carácter

proisionista. En otro, varios miembros de una minoría nacional han sido detenidos por motivos religiosos debido a la lealtad que demuestran al jefe espiritual en exilio de su comunidad religiosa. En otro país, se reprocha a los miembros de una secta de contar entre sus dirigentes a extranjeros contrarios a las leyes nacionales.

40. Otro reproche de carácter político que se hace a veces a los creyentes de una religión y contribuye a coartar su libertad de convicciones es que intervienen en los asuntos no religiosos haciendo críticas a las políticas gubernamentales. En varios países, las autoridades temen que los grupos religiosos agrupen y canalicen las opiniones disidentes y por ello consideran a los dirigentes como opositores o disidentes, reprochándoles sus escritos, sus actitudes o sus simpatías, que se estiman contrarias a los valores que postulan los medios dirigentes.

41. En algunos casos, los preceptos propios de una determinada religión o secta ponen en contradicción los deberes religiosos de los fieles y sus obligaciones cívicas. Por ejemplo, en varios países los adherentes a una secta son objeto de medidas de represión debido a que se niegan, por convicción religiosa, a saludar la bandera nacional o a cantar el himno nacional.

42. También los factores económicos pueden provocar o agravar la incomprensión o la intolerancia religiosa. Por ejemplo, las tensiones entre comunidades que se manifiestan actualmente en varios países, provocan a veces grandes disturbios, que a menudo tienen por origen, además de las divisiones y discrepancias de carácter puramente religioso, causas de carácter económico. En ocasiones, los miembros de una minoría religiosa ocupan una situación económica privilegiada en la sociedad y provocan el resentimiento de la mayoría. Ese resentimiento se traduce en una clara hostilidad contra los creyentes de esa religión minoritaria y, en consecuencia, contra la religión en sí misma.

43. Sucede a veces que los factores económicos y culturales se yuxtaponen para provocar la incomprensión ante determinados valores religiosos. Por ejemplo, en varios países donde subsisten poblaciones autóctonas, que han conservado sus tradiciones religiosas ancestrales, las consideraciones de índole económica han primado a veces sobre el respeto de esas tradiciones. Cabe citar un caso en que el Estado, con el fin declarado de lograr el desarrollo económico de algunas regiones que definía como "atrasadas", confiscó tierras que se consideraban sagradas según las creencias religiosas de ciertas tribus. También ha ocurrido que las poblaciones autóctonas consideren que la creación de centros turísticos, represas u otras instalaciones utilitarias profana el carácter inviolable de lugares considerados como santuarios. Muchas veces las exigencias de algunos ritos, por ejemplo la utilización de ciertos elementos de la flora y la fauna en religiones que consideran toda la naturaleza como sagrada tropiezan con la incomprensión cultural y la negativa de las autoridades.

4. Falta de tolerancia entre religiones y creencias

44. Si bien la actitud de los gobiernos, así como diversos factores jurídicos, políticos, económicos y culturales, pueden obstaculizar en gran medida la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las

convicciones, parece que a veces el origen de las situaciones e incidentes incompatibles con las disposiciones de la Declaración se halla en la actitud sectaria e intransigente de las personas que se adhieren a determinada religión o creencia. Un gran número de los incidentes que han llegado al conocimiento del Relator Especial, sea mediante los medios de información o en los documentos que se le han comunicado, consisten en enfrentamientos, a veces sangrientos, entre miembros de diversas comunidades religiosas. Por ejemplo, en un cierto número de países multiconfesionales, la coexistencia entre distintas religiones no siempre está libre de violencias. En tal sentido, cabe mencionar el caso de un país donde ocurren periódicamente graves disturbios originados siempre en incidentes entre creyentes de distintas confesiones, como el apedreamiento de procesiones religiosas, o los ataques contra lugares sagrados o miembros de una comunidad rival. En ese país las violencias entre las confesiones suelen ser causa de graves pérdidas de vidas humanas. En otro país multiconfesional, donde se libra una guerra civil desde hace más de diez años, la incomprensión recíproca y los odios religiosos vienen a sumarse a otros motivos de desacuerdo para perpetuar una situación de continuos conflictos y violencias. Otros ejemplos demuestran la persistencia, en la época actual, de odios religiosos cuyo origen se remonta a mucho tiempo atrás.

45. Además de esos conflictos en que comunidades enteras participan, en las luchas religiosas de manera más o menos directa, se comprueba también en ciertos casos la influencia determinante de elementos extremistas o fanáticos de los medios religiosos que contribuyen, debido a su actitud intransigente, o a la exigencia de una interpretación estricta y literal de ciertos preceptos religiosos, a crear un clima de intolerancia y de resistencia al diálogo, ya sea en relación con las personas de otras religiones o creencias, o bien con sus propios correligionarios, a quienes se considera menos fieles a la interpretación estricta preconizada por los elementos extremistas y a quienes se acusa de desviación y traición. Cabe citar en tal sentido los incidentes que, en diversos países han enfrentado, en nombre de varias religiones monoteístas a elementos integristas partidarios de cierta interpretación de la religión y a las fuerzas del orden, como resultado de manifestaciones e incidentes tales como atentados, explosión de bombas, saqueos o incendios de edificios u objetos que los elementos extremistas ven como símbolos de valores religiosos o ateos que no son conformes a los preceptos que ellos creen sagrados.

B. Violaciones de los derechos definidos en la Declaración

1. Violaciones del derecho de tener, manifestar y practicar una religión o cualesquiera convicciones de su elección (artículos 1 y 6 de la Declaración)

46. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración se califica el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en el sentido de que incluye "la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza". En el párrafo 2 del artículo 1 se añade que "nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su

elección". En el párrafo 3 del mismo artículo se estipula que la libertad de manifestar la propia religión y las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

47. En el artículo 6 de la Declaración se enuncian diversas libertades que están comprendidas, entre otras, en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones. El Relator Especial tratará en el presente informe de seguir las disposiciones de la Declaración para ver en qué medida se respetan y aplican en la práctica los derechos y libertades enunciados en ella.

48. En lo que se refiere al derecho fundamental de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección (artículo 1) así como a la libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones y de fundar y mantener lugares para esos fines (apartado a) del artículo 6), es preciso reconocer que son objeto de muchas violaciones en el mundo.

49. A veces se viola el derecho mismo de toda persona a tener la religión o las convicciones de su elección. En algunos países se ha encarcelado a varias personas por convertirse a la religión de su elección. En otro país, se ejercen toda clase de presiones, incluso la prisión y la tortura, contra los creyentes de una fe para obligarles a abjurar. En otro, se prohíbe a los miembros de una comunidad, que la mayoría religiosa considera herética, invocar su pertenencia a esa religión mayoritaria, de la cual estiman formar parte.

50. En muchos casos, se reprimen las manifestaciones de la religión o las convicciones. En un país, la plegaria, en privado o en público, es contraria a la ley. En otros, se sanciona a los fieles que participan en las oraciones o manifiestan su fe en público. A veces se obstaculiza en la práctica el ejercicio del culto destruyendo o clausurando los lugares de culto y de reuniones religiosas o bien dedicándolos a otros fines. Por ejemplo, en un país se han suprimido todos los lugares de culto. A veces el Estado controla la creación de nuevas parroquias, en un caso, se requiere autorización oficial para que los sacerdotes ordenados puedan ejercer su sacerdocio. Las restricciones al ejercicio de la libertad de religión y de convicciones pueden adoptar otras formas: un país restringe el ejercicio de la libertad de culto durante la semana y prohíbe las reuniones religiosas fuera de los lugares oficialmente reconocidos como centros de culto; otro ha prohibido celebrar reuniones religiosas en ciertas regiones durante cierto tiempo. En otras partes se prohíbe el ejercicio del culto a las comunidades que no se han inscrito oficialmente, o bien se requiere un permiso oficial para las reuniones religiosas en que participan niños y jóvenes. Las restricciones a la manifestación de fe pueden imponerse en forma de vejaciones y persecuciones diversas, que van desde detener y ejecutar a los fieles hasta hostigar a los participantes en peregrinaciones u otras reuniones religiosas. Por último, las limitaciones pueden referirse a uno o varios aspectos del ejercicio de la fe. Así ocurre, por ejemplo, en varios países, con los objetores de

conciencia que se niegan, por convicción religiosa, a vestir el uniforme o cumplir con sus obligaciones militares y que son sancionados por esa razón. Otro caso semejante es la prohibición, en algunos países, de ciertas prácticas religiosas tribales.

51. La libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas (apartado b) del artículo 6) se conculca cuando la ley prohíbe una religión o una secta, lo que por desgracia sucede con varias confesiones en muchos países. Además, a veces esa libertad queda expresamente restringida o denegada. En un país, en el que una comunidad religiosa ha sido declarada ilegal, un decreto prohíbe a sus miembros realizar toda actividad comunitaria. En otro, en el que la inscripción de las religiones o sectas ante las autoridades oficiales es una condición para el ejercicio legal de las manifestaciones religiosas, ese registro equivale en la práctica a renunciar a la libertad de fundar empresas de beneficencia o humanitarias. En otro país, un decreto del Ministerio de Justicia ha declarado oficialmente ilegal una comisión religiosa de promoción social y ha transferido sus propiedades al Estado.

52. La libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción (apartado c) del artículo 6) se halla también sometida a restricciones en la práctica. En un país, la ley prohíbe poseer objetos religiosos. En otro, en una época ya pasada, se detuvo a diversas personas, tan sólo por haberse descubierto en sus casas fotografías de un dirigente espiritual o porque poseían escrituras e imágenes santas. Se detuvo a miembros de cierta comunidad religiosa, que sufre persecución en un país, por haber expuesto sus artículos de fe en edificios, banderas o insignias. En otro país se han reprimido con malos tratos o prisión los intentos hechos por los fieles para importar el libro santo de su religión. Se informa que, en otro país han ocurrido varios casos de restricción de esa libertad, como la detención de miembros de una comunidad religiosa, por haber utilizado en secreto una imprenta a fin de publicar imágenes santas y calendarios, la acusación, formulada ante los tribunales contra los miembros de una secta, de haberse servido de ciertos objetos rituales, o, en fin, la prohibición, impuesta a los miembros de otra religión, de fabricar o exportar objetos de culto y las limitaciones al aprovisionamiento de alimentos rituales. Por último, en otro país se ha ordenado que ciertos emblemas y signos religiosos desaparezcan de los lugares públicos.

53. La libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas (apartado d) del artículo 6) tampoco se respeta en todos los casos. Las restricciones al ejercicio de esta libertad se manifiestan de diversas formas: censura de publicaciones religiosas, prohibición de periódicos y revistas religiosas, restricciones a la circulación de libros religiosos, prohibición bajo pena de prisión, de publicar, reproducir o distribuir literatura religiosa, confiscación de literatura religiosa importada, autos de fe de libros religiosos.

54. Lo mismo sucede con la libertad de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines (apartado e) del artículo 6). Cabe citar el ejemplo de un país en el cual la enseñanza religiosa sólo se tolera en privado; la información recibida de ese país da cuenta de obstáculos a la

enseñanza de una lengua usada en todos los ritos de una religión. Esa enseñanza se hace en extremo difícil, si no imposible, para los fieles de esa religión y los maestros de esa lengua son objeto de varias medidas restrictivas. En otro país, se ha decretado que la enseñanza de una fe prohibida por la ley constituye un delito criminal y, por consiguiente, se han suprimido las clases de instrucción en esa fe. En otro país, se imponen controles y restricciones contra ciertas escuelas religiosas. En otro, se han dictado penas de prisión contra los organizadores y los participantes en la enseñanza de una nueva escuela religiosa.

55. La libertad de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones (apartado f) del artículo 6) se conculca también en ciertos casos. En un país en que las actividades de una comunidad religiosa requieren de las contribuciones voluntarias de los miembros de la comunidad, las autoridades decretaron que un funcionario miembro de esa comunidad, que había contribuido financieramente a dichas actividades, había actuado ilegalmente, puesto que su sueldo procedía de fondos gubernamentales. En otro país, se ha estipulado por decreto que el hecho de obtener por la fuerza donativos o contribuciones en beneficio de organizaciones religiosas o ministros del culto constituye un crimen sancionado por la ley; en ese mismo país, algunos creyentes que subsistían financieramente gracias a las contribuciones voluntarias de los miembros de sus congregaciones han sido objeto de un procedimiento judicial. Por último, en ciertos casos, se somete a control oficial la forma en que las congregaciones religiosas pueden disponer de sus recursos financieros.

56. La libertad de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción (apartado g) del artículo 6) es también objeto de determinadas restricciones. En un país, hace 40 años que no se ordenan sacerdotes. En varios países, donde el reconocimiento legal de las confesiones religiosas está sujeto a la aprobación de las autoridades estatales, suele restringirse la libertad de capacitar y designar a los dirigentes espirituales. En uno de esos países, los miembros del clero deben obtener una licencia expedida por el Estado para poder oficiarse y todos los ascensos deben ser aprobados por las autoridades. Sólo un número limitado de candidatos reciben esas licencias, que pueden ser revocadas en cualquier momento sin justificación alguna. Las restricciones a la formación de dirigentes religiosos pueden tener por resultado una grave falta de efectivos en el clero, y esto hace que ciertos grupos religiosos dependan cada vez más de los "hermanos laicos" para asegurar el ministerio de las parroquias. Esos "hermanos laicos" no siempre son reconocidos oficialmente por las autoridades, lo que puede entrañar procedimientos judiciales por prácticas ilícitas.

57. La libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción (apartado h) del artículo 6) es de especial importancia, pues permite a los fieles practicar un conjunto de ritos y costumbres religiosos que muchas veces tienen también connotaciones de carácter cultural y tradicional. Esta dimensión cultural es, justamente, lo que las autoridades miran con recelo y reprimen. En un determinado país, no se permite la práctica religiosa de circuncidar a los niños; también se ponen obstáculos a las tradiciones religiosas, tales como la celebración del matrimonio y de ceremonias fúnebres

según los ritos de una religión. En otro, se han prohibido ciertos ritos y ceremonias propios de las religiones tribales. Todavía en otro, en la práctica resulta en extremo difícil para los creyentes de una determinada religión enterrar a sus muertos según sus propios ritos. A veces, se considera que existe un conflicto de intereses entre las exigencias religiosas y las normas de salud, sobre todo tratándose de niños. En un país, existe jurisprudencia en contra de ciertas prácticas rituales, por estimarse que ponen en peligro la vida de los niños. El conflicto puede deberse a que las autoridades no tienen en cuenta, en ciertas esferas, las exigencias de la religión en cuanto a días de descanso. En un país, se ha presentado un recurso a las autoridades para que los miembros de una secta puedan quedar exentos de presentarse a exámenes en cierto día de la semana, considerado según esa confesión como día de reposo absoluto, las autoridades han aceptado la petición.

58. Por último, a veces la libertad de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional (apartado i) del artículo 6) no es respetada por las autoridades que, como ya se ha dicho antes, en la sección A.3 del capítulo IV, tienden en ciertos casos a considerar como "agentes del extranjero" a los miembros de comunidades que tienen comunicación con personas o comunidades de fuera del país para tratar de asuntos religiosos. También, a nivel nacional, algunos países prohíben las conferencias religiosas o los sermones públicos para los que no se ha solicitado autorización oficial, o ponen obstáculos a los contactos establecidos por creyentes con miras a propagar su fe religiosa. Otro ejemplo de restricción es el que se ejerce sobre la celebración de congresos locales o nacionales; en un país esos congresos, que según la ley sólo pueden celebrarse con un permiso especial, se celebran en la práctica muy rara vez.

2. Trato discriminatorio por motivos de religión o creencias (artículos 2 y 3 de la Declaración)

59. El artículo 2 de la Declaración prohíbe toda discriminación contra una persona por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. La Declaración define la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las convicciones como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales". El artículo 3 refuerza el alcance de esa prohibición de la discriminación por motivos de religión o de convicciones afirmando que esa discriminación constituye "una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta..." así como "un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones".

60. Pese a esas disposiciones, del examen de las informaciones y documentos recibidos por el Relator Especial se deduce que hay muchos casos de discriminación fundada en la religión o las convicciones. Esa discriminación, que puede ser más o menos grave, se ejerce en varias esferas, tales como la de los derechos civiles y políticos (administración de la justicia, derecho de voto, etc.) o la de los derechos económicos, sociales y culturales (empleo, salud, vivienda y educación, entre otras cosas).

61. En la esfera de los derechos civiles y políticos, ciertos casos revelan graves violaciones del principio de no discriminación. En un país, los adeptos de una fe prohibida están privados del derecho fundamental a la protección de la ley y del derecho a recurrir en justicia. En varios casos, los tribunales de ese país, tras reconocer explícitamente que se habían cometido crímenes contra miembros de esa comunidad prohibida, afirmaron que las víctimas eran "infieles", que no tenían derecho a la protección prevista por la ley religiosa de ese país y que, por consiguiente, no se otorgaría a sus familias ninguna indemnización. En relación con otro país, se han expresado serias dudas acerca de la objetividad y las condiciones en las que se han celebrado los procesos iniciados contra varios miembros de una comunidad religiosa declarada ilegal y que, en varios casos, han dado lugar a la imposición de penas capitales. En otro país hay testimonios de la especial indulgencia que demuestran las autoridades ante los presuntos responsables de asesinatos y otras exacciones perpetrados contra los miembros de una minoría religiosa. Por último, en varios países, se atenta contra el derecho de participar en los asuntos públicos, pues la práctica de una religión excluye el acceso de los fieles al partido político predominante, condición necesaria para obtener un empleo en el sector público.

62. El goce de los derechos económicos, sociales y culturales puede también ser objeto de discriminación por motivos de religión y convicciones.

63. En la esfera del empleo, esta discriminación puede ser de diversos grados. En un determinado país, la federación sindical criticó la disposición de la ley sobre la protección de los trabajadores y el medio ambiente de los centros de trabajo, redactada en tal forma que los empleadores podían preguntar a quienes solicitaban empleo por sus opiniones religiosas, entre otras cosas, aun cuando esas opiniones no tuvieran relación alguna en las calificaciones exigidas. Si bien pueden comprenderse esas reticencias sindicales, que tienen por objeto evitar toda posibilidad de discriminación, de otra parte es evidente que en otros países la discriminación por motivos de religión o convicciones es mucho más inquietante. Muchas veces, el hecho de pertenecer a una comunidad religiosa puede comprometer las posibilidades de ascenso y de éxito socioprofesional; en otros casos, los trabajos especialmente penosos y agotadores se reservan a los miembros de una minoría religiosa; un país, una directiva gubernamental ordena el boicoteo de las tiendas que son propiedad de miembros de una minoría religiosa. Por último, en ciertos casos, la posibilidad misma de conseguir un empleo queda comprometida por motivos religiosos. En un país, el gobierno ha exigido a los empleadores privados que despidan a sus empleados, adeptos de determinada secta, y ha ordenado a ciertos departamentos administrativos que preparen listas de los miembros de esa secta que trabajan en ellos. En otro país, se ha despedido a muchos funcionarios por el hecho de pertenecer a una fe, por la misma razón se ha retirado la pensión de muchos funcionarios jubilados, además, en el mismo país, se ha dictado un decreto que exige a antiguos funcionarios de esa confesión que devuelvan al Estado el importe de los sueldos que recibieron en su calidad de funcionarios.

64. La discriminación puede también hacerse sentir en el ejercicio del derecho a la salud. En un país, se niega el acceso a la atención médica a los miembros de una comunidad religiosa. A veces también se ponen obstáculos, por motivos de religión, a las posibilidades de obtener una vivienda. En un país se ha observado a veces que se niega una vivienda a personas creyentes, aunque esto es completamente ilegal según las leyes de ese país. También se han atacado los locales utilizados, a veces con autorización legal, para celebrar reuniones religiosas, habiéndose roto puertas y ventanas.

65. La discriminación en la esfera de la educación puede adoptar diversas formas. Puede consistir, por ejemplo, en las vejaciones infligidas en la escuela a los hijos de creyentes por los profesores o los demás alumnos, en ciertos países, se niega a los creyentes el acceso a los estudios superiores. A veces, el hecho de descubrir que un estudiante pertenece a una determinada confesión religiosa, puede acarrear su expulsión de la universidad. En otro lugar, las mujeres de cierta congregación religiosa no tienen derecho a seguir los cursos para enfermeras. En un país, se niega a los miembros de una secta prohibida el acceso mismo a la educación, en efecto, un decreto del Ministerio de Educación estipula que el ingreso a las instituciones de enseñanza está reservado a los miembros de las religiones reconocidas oficialmente. Centenares de estudiantes de todos los niveles, primario, secundario y superior, han sido expulsados de los centros de enseñanza por pertenecer a esa secta, y se les ha propuesto readmitirlos a condición de que abjuren de su fe.

3. Violaciones del derecho de educar a los hijos de conformidad con la religión o convicciones que elijan los padres (artículo 5 de la Declaración)

66. Según lo dispuesto en el párrafo 1 de la Declaración, los padres o tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones. Por otra parte, en el párrafo 2 del artículo 5 se estipula que todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o tutores y que no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales. En ese párrafo, se establece que el interés superior del niño será el principio rector en la materia. También en el párrafo 3 del artículo 5 se insiste en la necesidad de proteger al niño contra toda discriminación por motivos de religión o convicciones y de educarlo en un espíritu de comprensión y de tolerancia respecto de las convicciones de los demás.

67. En lo que se refiere a la organización de la vida dentro de la familia de conformidad con la religión o las convicciones que elijan los padres, y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño, según dice el párrafo 1 del artículo 5, varios ejemplos demuestran claramente que no siempre se respeta ese principio. En un país, a los padres que pertenecen a una determinada comunidad étnica y religiosa se les impide por la fuerza practicar, según sus convicciones, ciertos ritos religiosos respecto a sus hijos, tales como la circuncisión, o darles nombres que correspondan a sus tradiciones religiosas. En otro país, a veces se obliga a las jóvenes pertenecientes a familias de una cierta minoría religiosa, contra los deseos de sus familias y contra su propia voluntad, a casarse con miembros de la religión mayoritaria y abrazar su fe. Otro ejemplo es un país en el cual los miembros de una comunidad religiosa no reconocida, ante la imposibilidad de que las autoridades reconozcan como legítima la ceremonia del matrimonio realizada conforme a sus ritos religiosos, se hallan en situación irregular según la ley, y sus hijos se consideran ilegítimos. En ese mismo país, se sabe de varios casos de secuestro de niños de esa comunidad religiosa, que han sido arrebatados a sus padres. Parece que, en otro país, las autoridades han separado de sus padres a los niños pertenecientes a una secta religiosa no inscrita oficialmente, a fin de impedir que los padres eduquen a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas.

68. En muchos casos se viola también el derecho de acceso de los niños a una educación conforme a los deseos de los padres o tutores en materia de religión o de convicciones. En varios países, el Estado impone ciertos límites al goce de ese derecho. En un caso, el adoctrinamiento religioso de los niños sólo se

permite en privado y en el marco de la familia, en la práctica se imponen también limitaciones cuando, por ejemplo, no se permite oficialmente la enseñanza de la lengua religiosa a los miembros de una minoría. En otro caso, la educación religiosa es objeto de un control estricto de parte de las autoridades. En otro país, conforme a una decisión ministerial, no podrá funcionar ninguna escuela religiosa donde se enseñen los preceptos de una determinada fe, si antes no se le ha asignado un lugar preciso y otorgado una autorización ministerial, todas esas escuelas están sometidas al control de las autoridades. En otro país, se prohíbe publicar o importar los libros sagrados que son la base de la instrucción religiosa. Por último, en otro país, la prohibición de todas las actividades administrativas y comunitarias relativas a determinada fe ha entrañado, en la práctica, la disolución de las clases donde los adeptos de esa fe enseñaban a los niños los principios y preceptos de su religión.

69. A veces, además de que los niños no tienen acceso a la educación religiosa que elijan sus padres, se les obliga a recibir una enseñanza relativa a una religión o convicción contra los deseos de éstos. En varios países, se trata de inculcar a los niños, en el marco general de programas escolares, valores característicos de una ideología o convicción dada, que pueden estar en contradicción con las convicciones religiosas de los padres. A veces, el adoctrinamiento religioso puede llegar a un grado extremo; en un país, alumnos pertenecientes a una comunidad religiosa prohibida fueron secuestrados por sus maestros de religión en la escuela, donde se practicaba la enseñanza religiosa de la fe reconocida oficialmente y convertidos por la fuerza a esa fe. En otro país, los alumnos de una minoría religiosa han sido obligados a seguir cursos de instrucción religiosa en una fe que no es la suya. Por último, cabe citar el caso de un país en que la instrucción religiosa se ha hecho obligatoria desde el jardín de infancia, lo que ha provocado la protesta de muchas organizaciones docentes.

70. En lo que se refiere a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 de la Declaración, se ha comprobado, durante el examen de varios ejemplos de trato discriminatorio por motivos de religión o de convicciones, que los niños de los creyentes son víctimas de diversas clases de discriminación, tales como malos tratos y humillaciones en la escuela, expulsión de la escuela o prohibición de seguir estudios superiores, así como presiones para renegar de su fe, que en ciertos casos extremos llegan a la prisión, la tortura y la ejecución sumaria.

71. Como antes se ha dicho, en ciertos países las autoridades alientan tácita o explícitamente a quienes denigran los valores e ideales de ciertas religiones o convicciones. Es evidente que esa actitud no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 de la Declaración, relativo a una educación basada en la comprensión, la tolerancia y el respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás.

C. Intolerancia religiosa y otras violaciones de los derechos humanos

1. Violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personales

72. El derecho a la vida, derecho fundamental que es la raíz de todos los derechos humanos, tiene importancia primordial y está consagrado en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.

73. El derecho a la integridad física supone la prohibición del empleo de la tortura y de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al igual que el derecho a la vida, la prohibición de la tortura es uno de los derechos reconocidos universalmente como parte del jus cogens y que, por parte de los estados, entraña obligaciones erga omnes respecto de toda la comunidad internacional.

74. Igualmente, el derecho a la libertad tal como está definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supone la prohibición de la detención y la prisión arbitrarias y el respeto de algunas normas y garantías que aseguran una administración equitativa y eficaz de la justicia.

75. Como puede verse claramente en las informaciones que ha examinado el Relator Especial y en el análisis sucinto que de ellas se hizo en el capítulo anterior, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, tal como está definido con sus diversas implicaciones en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, es violado con frecuencia deliberadamente o, por lo menos, sometido a restricciones que no están muy justificadas por las exigencias mencionadas en el párrafo del artículo primero de la Declaración, es decir, la protección de la seguridad pública, el orden público, la salud, la moral o las libertades y derechos fundamentales de los demás. Estas violaciones de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión suelen acarrear consecuencias nefastas para el disfrute de otros derechos fundamentales tales como los que se acaban de mencionar.

76. En los casos extremos, la intolerancia religiosa conduce a la negación del derecho a la vida. Las violaciones de este derecho fundamental pueden producirse de diversas formas.

77. En ocasiones pueden ser los conflictos armados que, entre otras causas, se deben a factores de orden religioso y causan pérdidas de vidas humanas que en algunos casos alcanzan cifras considerables. En el caso del conflicto internacional que actualmente opone a dos países vecinos y cuyo número de víctimas se ha estimado en varios centenares de miles, las diferencias religiosas contribuyen a retrasar toda solución pacífica. En el pasado reciente varias guerras, que se saldaron con enormes pérdidas humanas, se debían, entre otras cosas, a motivos religiosos. Todo ello puede decirse también de las guerras civiles en las que se enfrentan los miembros de diversas sectas y confesiones religiosas. Incluso en algunos países en los

que realmente no hay una situación de guerra civil, los enfrentamientos entre las comunidades religiosas pueden causar incidentes sangrientos y la muerte de muchas personas.

78. También puede suceder que los miembros de una minoría religiosa sean víctimas de persecuciones más o menos toleradas por las autoridades. En diversos países se han registrado asesinatos perpetrados, bien sea colectivamente o por particulares, contra miembros de minorías religiosas sin que se hayan entablado procesos judiciales serios contra los responsables.

79. A veces las autoridades participan de manera más directa en la violación del derecho a la vida. Por ejemplo, en diversos países, algunas autoridades religiosas han sido asesinadas por miembros de las fuerzas armadas o de la policía de seguridad. También se sabe de casos en que miembros del clero han muerto en campos de trabajo o en prisión a consecuencia de los malos tratos infligidos durante su encarcelamiento. En diversos países se han observado desapariciones inexplicadas de jefes religiosos. Finalmente, se pueden dictar y ejecutar sentencias de muerte por motivos religiosos. En algunas países, las penas capitales por motivos religiosos ascienden a decenas a incluso a centenas, y se aplican también a menores. Puede darse el caso de que la acusación principal esté relacionada con una cuestión religiosa, por ejemplo la apostasía; en otros casos, los motivos religiosos no son aducidos expresamente y se recurre a razones políticas o a acusaciones de espionaje o sabotaje; todo hace creer, sin embargo, que estas ejecuciones se deben a causas religiosas.

80. El derecho a la integridad física es también objeto de violaciones por motivos religiosos. Como en los casos de atentados al derecho a la vida, estas violaciones pueden ser provocadas por individuos animados por el odio religioso, contar con la complicidad gubernamental o incluso ser cometidos por las propias autoridades. Pueden adoptar la forma de malos tratos físicos tales como torturas, palizas, violaciones, presiones psicológicas como la amenaza contra los familiares o diversas formas de hostigamiento tales como la vigilancia por la policía, los interrogatorios o el aislamiento. En algunas casos, los perseguidos son los creyentes identificados en los lugares de culto y, en otros, las principales víctimas de los malos tratos son los miembros del clero. Con frecuencia, las persecuciones y malos tratos son infligidos al momento de la detención por las fuerzas de la policía o incluso durante el encarcelamiento.

81. Los atentados contra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión conducen también con frecuencia a la violación del derecho a la libertad y la seguridad personales. Las detenciones y encarcelamientos arbitrarios por motivos religiosos ascienden a miles de casos en todo el mundo y pueden observarse en un cierto número de países. En diversos países, el número de los presos por motivos de conciencia pueden ascender hasta varios centenares. Las violaciones del derecho a la libertad adoptan diversas formas tales como la detención domiciliaria, el exilio interno, la detención en una institución psiquiátrica, la prisión, en ocasiones por períodos muy largos y el envío a campos de reeducación o trabajo. También pueden variar las justificaciones jurídicas invocadas por las autoridades. En algunos casos, la detención de los miembros de sectas religiosas se hace en nombre de la ley y se aplican diversas disposiciones relativas a las actividades religiosas, tales como la ilegalidad de algunas sectas o de determinadas manifestaciones y

prácticas de la fe, otras veces no se citan explícitamente los motivos religiosos en las acusaciones pero se interpretan las manifestaciones religiosas de modo que puedan asimilarse a delitos sancionados por la ley; hay igualmente casos en que los dirigentes religiosos han sido detenidos sin que se les haya acusado de nada y también se detienen en ocasiones a los miembros de sectas consideradas ilegales sin juzgarlos durante largos períodos que pueden llegar hasta cinco años.

2. Violaciones del derecho a circular libremente

82. El derecho a circular libremente, tal como ha sido definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supone el derecho a circular y a elegir libremente la residencia en el interior de un Estado, el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y el de no ser privado arbitrariamente del derecho a entrar en el país propio. Las informaciones recogidas por el Relator Especial indican que se ha producido un cierto número de violaciones de estos derechos por motivos religiosos.

83. La intolerancia religiosa compromete de formas diversas la posibilidad de circular libremente y de elegir libremente una residencia en el interior de un país; en varios países, se ha deportado a sectores enteros de la población pertenecientes a sectas proscritas o que forman parte de tribus que tienen creencias religiosas distintas a la religión mayoritaria; en ocasiones se ha prohibido que circulen libremente en el interior de sus países a altos dirigentes de la jerarquía religiosa. En algunos casos, los creyentes han sido enviados al exilio en el interior del país o detenidos en sus domicilios. En otros casos, misioneros extranjeros se vieron obligados a abandonar el país donde vivían porque no se les había renovado el permiso de residencia. En ocasiones, los adeptos extranjeros de una secta han sido expulsados del lugar de residencia donde habían encontrado refugio a consecuencia de las persecuciones que habían sufrido en su propio país, al que de todas formas fueron repatriados, siendo deportados e internados por la fuerza.

84. También se pueden poner obstáculos al derecho de abandonar cualquier país, incluido el propio, por motivos fundamentalmente religiosos. En un país, unos obispos que deseaban viajar para reunirse en el extranjero con su jefe espiritual no recibieron autorización de salida; en otros lugares, con el pretexto de que no habían renovado el pasaporte, se impidió a miembros del clero que abandonaran su país. A veces, estas limitaciones se aplican a prácticamente la totalidad de los miembros de una religión o comunidad religiosa. En un país, las autoridades no solamente se niegan a conceder a los miembros de una minoría religiosa el permiso de abandonar el país sino que, además, han detenido y sometido a tratos brutales a las personas a quienes se sospechaba de estar en complicidad con miembros de esta minoría que habían logrado emigrar. En otro país, algunas minorías religiosas cuyas peticiones de emigración ascienden a decenas de millares, ven como generalmente se les deniega esta petición y, en el caso de una determinada minoría de este país, el número de permisos de emigración concedidos ha disminuido en proporciones espectaculares durante los últimos años.

85. Finalmente, también se imponen limitaciones al derecho a regresar a su propio país de los fieles de ciertas creencias o religiones. En ocasiones, se niega el acceso al propio país a dirigentes espirituales, tras haber efectuado viajes al extranjero; en otros casos, la emigración de miembros de minorías

religiosas supone la pérdida de la nacionalidad de origen, también las medidas de expulsión y de exilio aplicadas a los adeptos de una fe o a los miembros del clero les quita el derecho de volver a su propio país.

3. Violaciones del derecho a la libertad de opinión o expresión

86. Como lo demuestra claramente el examen de las violaciones de los distintos derechos definidos por la Declaración (véase la sección B.1 supra) algunas de las manifestaciones de intolerancia constituyen obstáculos específicos a la aplicación de las disposiciones del apartado d) del artículo 6 de la Declaración referente a la libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes sobre temas relativos a la religión o a las convicciones y las del apartado b) del artículo 6 sobre la libertad de enseñar la religión o las convicciones en los lugares aptos para esos fines. De todas formas, en otros casos, la intolerancia religiosa origina restricciones que menoscaban de manera más general el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho, tal como lo estipula la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entraña el derecho a no ser molestado por las opiniones propias y el derecho a buscar, recibir y difundir, sin consideraciones de fronteras, las informaciones y las ideas por cualquier medio de expresión.

87. Quizá algunos ejemplos permitan hacerse una idea en este sentido. Las limitaciones de la libertad de opinión y de expresión pueden asumir un carácter sistemático, como en un caso en el que se prohíbe a los miembros de las congregaciones religiosas registradas oficialmente que critiquen la política religiosa del gobierno y en el que estas congregaciones suelen ser obligadas con frecuencia a prestar su apoyo público a las iniciativas del Estado, sobre todo en cuestiones de política extranjera. En este mismo país se ha encarcelado o internado en asilos psiquiátricos a miembros del clero que habían criticado públicamente el papel del Estado en los asuntos religiosos, en otros casos, algunos congregaciones que han sido difamadas en la prensa sin poder disfrutar a su vez del derecho de respuesta. En otro país se aplica la censura a las radios religiosas así como a las noticias referentes a la religión, igualmente se prohíbe difundir por televisión la celebración de ciertos ritos religiosos. En otros lugares, se ha encarcelado a dirigentes religiosos por haber expresado su opinión acerca de la necesidad de aplicar de manera estricta determinadas leyes religiosas. Finalmente, en otro caso, se detuvo y encarceló a varios profesores de instrucción religiosa y predicadores por haber criticado públicamente, si bien de manera no violenta, la política gubernamental durante sus prédicas y sermones.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

88. Las informaciones recogidas por el Relator Especial indican que el fenómeno de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o en las convicciones está muy difundido en todo el mundo. Si bien el hecho de haberse aprobado, en noviembre de 1981, una Declaración, representa sin duda alguna una etapa importante en la lucha contra este fenómeno, también es bien cierto que en muchos países se siguen produciendo manifestaciones de intolerancia y de discriminación en materia de religión o de convicciones. En efecto, es muy lamentable que fenómenos tales como la asimilación forzada de las minorías religiosas, las intervenciones arbitrarias del Estado en las cuestiones de carácter religioso o espiritual, los enfrentamientos entre creyentes de ideologías o creencias diferentes o las persecuciones y la discriminación por motivos de religión o de convicciones estén en extremo difundidos.

89. Si bien no tiene en todos los lugares la misma gravedad, la práctica de la intolerancia y de la discriminación basadas en la religión o las convicciones se produce prácticamente en todos los sistemas económicos, sociales e ideológicos y en todas las regiones del mundo. Según las informaciones de que ha podido disponer, el Relator Especial ha visto que las manifestaciones de esta práctica se han producido en una cuarentena de países y aunque ha podido comprobar que se producían en países donde existe una sola religión dominante también las ha observado en grandes países donde, pese a la coexistencia de numerosas religiones, diversos factores de orden político o ideológico contribuyen en ocasiones a menoscabar la libertad de practicar los ritos religiosos.

90. Aunque la mayor parte de los países consagra en su legislación, y con frecuencia en su Constitución, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, puede verse con frecuencia que de todas formas existe una contradicción entre esas disposiciones de carácter general y otros textos de leyes o decretos administrativos sobre medidas que, en la práctica, violan el derecho a la libertad de religión y de convicciones.

91. En la sección B del capítulo IV se describen las distintas formas que puede adoptar la intolerancia religiosa; a veces, se reprime en su propia esencia el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión prohibiendo toda manifestación de una religión o creencia, por el contrario, en otros casos, el goce de este derecho se ve impedido en una de sus manifestaciones específicas como, por ejemplo, la práctica de determinados ritos. Entre estos dos extremos puede verse toda una gama de medidas y de incidentes incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981 y, en la mayor parte de los casos, los adeptos de una o varias creencias se ven afectados, en un mismo país, por un conjunto de restricciones en distintas esferas.

92. En este sentido, ninguna religión o convicción se ve favorecida o exenta en relación con otras ya que la intolerancia no es un atributo de una determinada creencia y sus manifestaciones se observan en todo el mundo. La universalidad de este fenómeno puede ser atribuida a los diversos factores, mencionados en la sección A del capítulo IV, que en la práctica dificultan la aplicación del principio de tolerancia en materia de religión o de

convicciones. En el plano legislativo, puede comprobarse que en algunos casos se proscriben determinadas religiones consideradas como heréticas por los fieles de la fe oficial y que sus adeptos quedan privados de toda protección de la ley. Estos obstáculos de orden legislativo pueden ser sustituidos por factores de orden político, económico o cultural con los que también pueden combinarse.

93. La sección C del capítulo IV aclara el hecho de que no solamente las manifestaciones de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en las convicciones representan una violación flagrante del principio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, consagrado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos sino que, además, constituyen una amenaza para el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales. La represión sangrienta que se aplica en determinados países a los creyentes de determinada fe o convicción y el terrible balance de los conflictos armados en los que desempeñan un papel las dimensiones ideológicas, hacen que las víctimas de la intolerancia puedan calcularse en centenares de miles. El ambiente de inestabilidad que esos enfrentamientos mantienen constituye una amenaza real para la paz y la seguridad internacionales.

94. Habiendo observado la amplitud y las repercusiones a escala internacional de las violaciones de los derechos y libertades proclamados en la Declaración de 1981, el Relator Especial comprobó que estas violaciones podían entrañar la negación del derecho a la vida y de otros derechos humanos fundamentales, tales como el derecho de no ser sometido a la tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente, el derecho a circular libremente o el derecho a la libertad de opinión, lo que representa un atentado grave a la dignidad y al valor del ser humano.

95. En este contexto, la comunidad internacional debe intensificar sus esfuerzos para eliminar del mundo la intolerancia y la discriminación y asegurar, con la adopción de medidas adecuadas y la creación de mecanismos que garanticen su aplicación, el respeto de la religión o de las convicciones y la libertad de religión o de convicciones.

Recomendaciones

96. Para reforzar las garantías que permiten asegurar el respeto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, parecería deseable iniciar la elaboración de una convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en las convicciones. Los gobiernos deberían emprender este proceso mediante negociaciones en el seno de las instituciones internacionales calificadas.

97. Entretanto, sería conveniente que los gobiernos aplicaran las normas establecidas por las Naciones Unidas para la protección y promoción de la libertad de religión o de convicciones, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

98. En este sentido, convendría asegurar una amplia difusión internacional de los textos de todos los instrumentos internacionales referentes al problema de la libertad de religión o de convicciones, así como de los instrumentos regionales que existen en esta esfera.

99. En particular, los gobiernos deberían aplicar disposiciones legislativas que aseguren garantías constitucionales y legislativas suficientes, de conformidad con las normas internacionales existentes, para prohibir la discriminación y combatir la intolerancia fundadas en la religión o las convicciones.

100. Los Estados deberían prohibir las disposiciones legislativas y administrativas que no respeten las normas internacionales y los principios constitucionales relativos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

101. Deberían volver a examinarse las prácticas administrativas en los planos nacional, regional y local a fin de adaptarlas a los principios proclamados en materia de tolerancia y de no discriminación religiosa o de convicciones.

102. Sería conveniente que los responsables de la aplicación de estas prácticas reciban una formación para que respeten en el ejercicio de sus funciones el principio de la tolerancia y de la no discriminación por motivos de religión o de convicciones.

103. Convendría crear mecanismos apropiados a nivel nacional a fin de poder establecer procedimientos de conciliación para las disputas concernientes a cuestiones de religión o de convicciones; por ejemplo, podría preverse la creación de un puesto de ombudsman encargado de las cuestiones religiosas o de una comisión de conciliación.

104. También debería establecerse un diálogo mediante la creación de mecanismos institucionales tales como comisiones que reagrupen a los representantes de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales, religiosas y de otro tipo, competentes en la materia, que podrían presentar sus sugerencias en cuanto a los medios para luchar contra la discriminación y la intolerancia en materia de religión o de convicciones.

105. Las víctimas de la intolerancia o de la discriminación por motivo de religión o de convicciones deberían disponer de recursos jurídicos eficaces.

106. Para promover los ideales de tolerancia y de comprensión en materia de religión y de convicciones convendría incluir en los programas escolares y universitarios la enseñanza de normas internacionales y nacionales relativas a la libertad de religión y de creencias; en este sentido, es importante asegurar una formación adecuada al personal docente. Igualmente, la educación debería estar encaminada a inculcar desde la más temprana edad el espíritu de tolerancia y de respeto de los valores espirituales de los demás.

107. Las organizaciones no gubernamentales, en general, y los grupos representativos de religiones o ideologías concretas, en particular, pueden contribuir activamente a que se respete y promueva la tolerancia y la libertad de religión y de convicciones entablando un diálogo interconfesional a nivel nacional e internacional mediante la organización de reuniones, conferencias y seminarios, en cuyos temas se trataría de acentuar lo que acerca a las diversas religiones y convicciones en vez de lo que las separa.

108. Los medios de comunicación de masas también pueden contribuir, mediante la difusión de informaciones que demuestren la importancia de la libertad de religión y de convicciones como derecho humano fundamental, a educar a la sociedad y a modelar la opinión pública en un espíritu de mayor tolerancia en materia de religión y de creencias.
